

Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

**IV CONGRESO NACIONAL SOBRE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS DE MÉXICO**

Mérida, Yucatán
2-4 de octubre de 2000

***Consideración
de los
parques urbanos
como
Áreas Naturales
Protegidas***

**DR. ERWIN STEPHAN-OTTO
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
de la UNAM**

**Mesa 4
3 de octubre / 10:15 hrs.**

**IV CONGRESO NACIONAL SOBRE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

MESA 4

Martes 3 de octubre / 10:15 hrs.

Mérida, Yucatán

**CONSIDERACIÓN DE LOS PARQUES URBANOS
COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Dr. Erwin Stephan-Otto
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
de la UNAM**

PROPÓSITO

El presente trabajo pretende establecer la necesidad de impulsar una modificación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). Esta propuesta de modificación se refiere a los artículos, mediante una adición, unas cuantas palabras solamente, pero cuya presencia en el texto legal otorgará a los parques urbanos la categoría de Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción local y con ello el reconocimiento como sujetos susceptibles de ser sometidos a un programa de manejo que permita su protección y la permanencia de los ambientes que los constituyen, sobre todo ante la imposición de la Ley de Desarrollo Urbano en materia de criterios para impactar las áreas verdes de las ciudades.

Para ejemplificar esta propuesta utilizaré el caso del Parque Ecológico de Xochimilco por ser un modelo en muchos sentidos y que satisface en su mayor parte las disposiciones de la LGEEPA, condición que justifica la propuesta de modificación a dicha Ley que ya se envió en 1995 a la legislatura correspondiente y en virtud de que el motivo de tal propuesta no sólo sigue vigente sino que ha adquirido mayor importancia, se hará llegar a los legisladores que asumieron su responsabilidad a principios del mes de septiembre.

El objetivo final de lograr esta consideración y sus efectos consecuentes es la creación de un sistema de parques urbanos que adopten el esquema operativo del Parque Ecológico de Xochimilco, aprovechando sus aciertos y también las experiencias desafortunadas para evitarlas. Este sistema ha sido propuesto a los sucesivos gobiernos del Distrito Federal desde 1995. A la fecha no hay respuesta.

Un caso que ejemplifica lo dicho hasta aquí es el Parque Ecológico de Xochimilco. Hablaré un poco de este lugar.

***EL PARQUE ECOLÓGICO DE XOCHIMILCO COMO MODELO
PARA UN SISTEMA DE PARQUES URBANOS CONSIDERADOS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***

Este parque se encuentra dentro de la zona que fue objeto de la aplicación del Plan de Rescate Ecológico de Xochimilco. Se localiza al extremo norte de la misma y tiene como linderos el canal de Cuemanco, el canal del Bordo y las avenidas Canal de Chalco y Periférico Oriente.

Abarca 215 hectáreas, de las cuales 57 son cuerpos de agua: lagos, ciénegas y canales, que junto a más de 450,000 plantas de diferentes especies arbóreas, arbustivas y herbáceas se han convertido en hábitat permanente o migratorio para muchas especies de fauna y flora creando diversos ecosistemas.

Cumple además con otras funciones muy diversas: es un espacio para la recreación familiar y turística, que ofrece el contacto directo con la naturaleza; es también un centro de educación ambiental, visitado por un promedio mensual de 8,000 estudiantes desde preescolar hasta profesional, incluyendo nivel técnico y educación especial, ésta última con resultados muy satisfactorios.

Es además un centro de investigación multidisciplinaria, científica y social, propia y en apoyo a especialistas de diversas instituciones. Es una fuente de ingresos para más de 100 familias; es un espacio propio para el desarrollo de micro y pequeña empresa, las mayores generadoras de empleo, sobre todo para mano de obra no calificada; finalmente, su existencia es un factor de mejoramiento de la calidad del aire con influencia incluso en la zona montañosa de Xochimilco.

Pero antes que todo lo que acabo de mencionar: es un área de naturaleza rehabilitada con un esfuerzo digno de encomio, cuya existencia debe ser garantizada puesto que cumple con lo necesario para ser considerada área natural protegida y con ello preservar los beneficios tangibles que aporta a la comunidad regional y a la Ciudad de México.

Como peculiaridad, el Parque Ecológico de Xochimilco es una obra de gobierno, pero su manejo sociobiológico y su administración fueron confiadas a una asociación civil desde que fue inaugurado en 1993. En estos siete años ha demostrado con creces lo exitoso de esta fórmula.

ANTECEDENTES

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es muy clara en lo que se refiere a definir lo que es un área natural protegida y los fines que éstas tienen. Es una ley que entró en vigor el 28 de enero de 1988, y con varias modificaciones a la fecha observa lagunas que hay que llenar. Esta Ley promulgada con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. “Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. Definir los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación.
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad así como el establecimiento y administración de áreas naturales protegidas.
- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo.
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual y colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución.
- IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.”

En estas 10 disposiciones no existe ninguna que impida o limite la inclusión de espacios urbanos. Más aún, el inciso I garantiza el derecho a un medio ambiente adecuado para el

desarrollo, la salud y el bienestar de las personas, generalidad que comprende a las que habitan las ciudades, alejados de los sitios declarados áreas naturales protegidas y a quienes estas tres demandas pueden satisfacerse ampliamente con los parques urbanos.

Pasemos al Título Segundo: Biodiversidad, Capítulo I: Áreas Naturales Protegidas, Sección I: Disposiciones Generales, donde se establece lo siguiente que ellas son:

“Artículo 44. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas o bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.”

En el texto de este Artículo 44 es posible apreciar que no hay impedimento alguno para incluir entre las Áreas Naturales Protegidas espacios urbanos que cumplan con los requisitos de preservación y restauración. En cuanto al objeto de las Áreas Naturales Protegidas, el Artículo 45 dispone lo siguiente:

“El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial.
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo

hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

- VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como de zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

En este otro artículo también puede notarse que los parques urbanos no contradicen ninguno de los siete incisos, ni siquiera el primero puesto que los ambientes naturales representativos de una determinada región biogeográfica o ecológica pueden ser rescatados, rehabilitados, restaurados y preservados, como se precisa en el Artículo 44, en los parques urbanos aplicando programas específicos.

En la Sección II del mismo Título Segundo, el Artículo 46 enlista diez tipos de áreas naturales protegidas:

- I. Reservas de la biosfera
- II. Derogado en 1996
- III. Parques nacionales
- IV. Monumentos naturales
- V. Derogado en 1996
- VI. Áreas de protección de recursos naturales
- VII. Áreas de protección de fauna y flora
- VIII. Santuarios
- IX. Parques y Reservas Estatales
- X. Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Este último es el que podría contener a los parques urbanos. Del inciso I al VIII son de competencia federal, IX y X corresponden a los gobiernos estatales y al Distrito Federal, los que pueden establecer parques y reservas en áreas relevantes que reúnan las características señaladas en el Artículo 48 (que define la constitución y utilización de las reservas de la biosfera) y en el Artículo 50 (que hace lo propio con los parques nacionales) de esta misma Ley. Adicionalmente se precisa que corresponde a los municipios establecer dichas zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Nos interesan más, por su relación con los parques urbanos, los artículos 53 y 54. El primero dice lo siguiente:

“Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no

queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el segundo, el Artículo 54, se establece que :

“Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de las Leyes Federal de Caza, de Pesca y de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.”

Cabe precisar que los parques urbanos tienen diferentes dimensiones y características determinadas por los grupos de población que habitan alrededor de ellos. También es necesario reconocer que algunos parques urbanos cuentan con cuerpos de agua, artificiales en su gran mayoría y que no son para abastecer de agua a las poblaciones, si sólo pensamos en agua para uso doméstico. Por lo común, los cuerpos de agua artificiales tienen fines recreativos. Sin embargo existen casos como el elegido como ejemplo en este trabajo, donde el lago es medio para conducir agua tratada terciaria a los canales de Xochimilco y en la cual ya existe una gran cantidad de fauna acuática y terrestre que incluso hace posible la actividad económica de pescadores y agricultores una vez que llega a los canales, contemplada en el tercer párrafo del artículo 53, donde también se

mencionan investigación, recreación, turismo y educación ecológica, tareas afines a los parques urbanos con programas específicos.

Resulta claro que la ley no excluye de modo alguno los espacios de naturaleza rescatada o restaurada en los centros de población, y es evidente que significan recursos propios — tradicionales, incluso— para la convivencia comunitaria y para la recreación familiar, para el desarrollo social en pocas palabras. Y también debe quedar claro que sus funciones no se restringen a las mencionadas, los parques urbanos contienen un potencial por desarrollar en cuanto a educación ambiental, generación de empleo y campo para la investigación científica y social.

Sin embargo carecen del marco legal que les permita desarrollar ese potencial en beneficio de los habitantes de las ciudades. Conviene entonces considerarlos Áreas Naturales Protegidas, preservando con ello su existencia y funciones, y fortaleciendo sus posibilidades de desarrollo. Es importante señalar que el hecho de dar lugar a la existencia legal de áreas con estas características es hacer un reconocimiento al gobierno y en su caso a la acción concertada de éste con los sectores privado y social, en la restauración de ecosistemas deteriorados dentro de las zonas urbanas, que en este momento y a corto o mediano plazos habrán de ser un imperativo a favor de la conservación y protección del ambiente, previendo sobre todo la modificación de la Ley General de Desarrollo Urbano.

LOS PARQUES URBANOS COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

En virtud de que actualmente y en lo futuro se están presentando dentro de las zonas urbanas de nuestro país la necesidad de rescatar áreas del deterioro ambiental en que se encuentran, buscando recuperar el equilibrio ecológico y por consecuencia el bienestar general (incluidas aquí fauna y flora), se propone en este trabajo una adición a los artículos 45 y 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con objeto de permitir la existencia legal de dichas áreas y con ello la posibilidad de ser sometidas a un programa de manejo que favorezca su protección y la permanencia de los ecosistemas que esos espacios urbanos poseen.

Con las adiciones propuestas, los artículos citados quedarían como sigue:

Artículo, Inciso : “Preservar los ambientes naturales **originales o producto de una acción ecológica**, representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los

ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.”

PROPUESTA : Artículo: “Las zonas sujetas a conservación ecológica son aquellas constituidas por las entidades federativas y los municipios en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas, naturales o producto de una acción de restauración ecológica en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.”

El artículo que habla algo al respecto dice:

Art. 56 “Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.”

El conflicto se da por la no mención de las áreas urbanas, las cuales están sujetas en la mayoría de los casos a las leyes de Desarrollo Urbano, las cuales nunca toman en cuenta criterios medioambientales para definir la protección de espacios urbanos para beneficiar el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes del lugar.

Con estas modificaciones a la ley federal, se pasaría a la competencia estatal, en este caso hablaremos del Distrito Federal y su Ley del Medio Ambiente, donde *las áreas naturales protegidas* se definen así: “las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental.”

En doce artículos del Capítulo III de su Título Cuarto, (de los que se ha tomado lo estrictamente necesario para los efectos de este trabajo) la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 91: Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito el establecimiento de la *áreas naturales protegidas* no reservadas a la Federación [...] Su administración y conservación corresponden a la Delegación, *tratándose de suelo urbano...*[...] *Su establecimiento y conservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad...*

Artículo 92: Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal son:

- I Reservas biológicas
- II Zonas de conservación ecológica
- III Zonas de protección hidrológica y ecológica
- IV Zonas ecológicas y culturales
- V Refugios de vida silvestre
- VI *Parques urbanos*
- VII Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94: Las áreas naturales protegidas de la competencia del Gobierno del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

I La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos en su declaratoria.

[...]

V Responsables de su manejo.

VII La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

Artículo 99: La Secretaría [del Medio Ambiente] establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación...

Artículo 102: Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.

Por su parte, el Reglamento de dicha Ley, en sus artículos 42 a 47, dice:

“Artículo 42: Para el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas, la Comisión de Recursos Naturales realizará la justificación y los estudios previos necesarios, así como la propuesta respectiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 43: Las áreas naturales protegidas estarán sometidas a los usos, destinos y aprovechamientos específicos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Decreto que las establezca y el programa de manejo respectivo, a fin de conservar y restaurar los ecosistemas.

Artículo 44: La Secretaría [del Medio Ambiente], a través de la Comisión de Recursos Naturales, participará con la intervención que corresponda a las Delegaciones, en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de los parques nacionales y demás áreas naturales protegidas *federales*, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 45: Para facilitar el logro de los objetivos de las áreas naturales protegidas, se promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, así como del sector privado y social, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en su manejo, administración, conservación y desarrollo.

Artículo 46: Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas serán formulados, expedidos y ejecutados por la Comisión de Recursos Naturales, conforme a la Ley, este Reglamento y el Decreto que las establezca.

Artículo 47: El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá expedirse dentro de un año contado a partir de la publicación del Decreto que las establezca.

Por otro lado y para concluir con la árida legislación, necesaria sin embargo para entender la necesidad de considerar los parques urbanos como áreas naturales protegidas —sobre todo cuando en la legislación del Distrito Federal ya se incluyeron—, deseo mencionar que la Ley Forestal contempla en seis artículos el concepto de áreas naturales protegidas sin considerar en ninguno a los espacios urbanos como tales.

***EL PROYECTO “VEINTE PULMONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,
UNA NECESIDAD PARA UN MEDIO AMBIENTE MEJOR”,
UN SISTEMA PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA
EN LA CIUDAD MÁS GRANDE DEL MUNDO”***

Hace casi tres años, en el Tercer Congreso Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en Tuxtla Gutiérrez, hablé del manejo de éstas a cargo de organizaciones civiles, exponiendo también los resultados a grandes rasgos del Parque Ecológico de Xochimilco.

Mencioné en aquella ocasión que nuestro país cuenta con el privilegio de una biodiversidad tan rica que lo sitúa en los primeros lugares en varias categorías, lo que no hemos logrado nunca en las olimpiadas, por ejemplo. México es primer lugar mundial indiscutible en reptiles, segundo en mamíferos, es una de las cinco naciones que contienen la mitad de todas las especies descritas, tenemos el diez por ciento de ellas, de las cuales el 51% es autóctona, es decir: sólo habitan y se reproducen en México, un país megadiverso, con recursos que bien aprovechados con fines alimenticios y económicos nos harían autosuficientes e incluso ricos, sin agotarlos

Sin embargo, aun cuando la biodiversidad no es una mercadería a la cual poner en venta sino una reserva de recursos naturales, el tráfico de aves en “el reino de los pájaros” (como lo llamaron en el siglo XVII) es brutal —también alcanzamos medalla en esto—: tercer lugar mundial en comercio ilegal. Y podemos continuar con las cactáceas y los anfibios.

Las áreas naturales se han convertido en botín de mercaderes de la biodiversidad. Ello propició que la autoridad reconociera públicamente su insuficiencia de recursos humanos, materiales y monetarios para proteger las áreas naturales “protegidas”. Surge entonces la necesidad de involucrar en esta protección a la sociedad organizada.

Las organizaciones no gubernamentales son muy diversas. Suelen aparecer con más buenas intenciones que medios para su trabajo. Pero existen muchas que a través de la experiencia de años se han cimentado y tienen la capacidad necesaria para hacerse cargo de un área natural protegida, en este caso de un parque urbano.

El proyecto *Veinte pulmones para la Ciudad de México, una necesidad para un medio ambiente mejor*, constituye una propuesta seria para crear un sistema de parques urbanos administrados por la sociedad organizada, que ofrece beneficios para las comunidades locales y en su conjunto para todos los habitantes de la Ciudad de México al mejorar en varios sentidos la calidad de vida en la ciudad más grande del mundo.

Se trata de una selección de espacios distribuidos en toda la ciudad que reúnen las características de área natural protegida que se han planteado en este trabajo. A grandes rasgos, estos veinte pulmones operarían con el mismo esquema: obra pública confiada a una organización no gubernamental sin fines de lucro, con el compromiso de alcanzar la autosuficiencia tanto en recursos monetarios como en abasto de necesidades de cobertura vegetal. Los servicios al público se concesionarán a micro y pequeñas empresas legalmente constituidas y se desarrollarán proyectos educativos ambientales y promotores de la cultura local, así como proyectos de investigación científica y social auspiciados por empresas e instituciones de gobierno. En este sentido las autoridades locales también tendrían que formular planes de manejo, pero con criterios ambientales y presupuesto determinado expresamente. De lo contrario pasará lo que en ésta y anteriores administraciones sucede, no se atienden los espacios públicos con las necesidades para mantenerse en óptimas condiciones y no se logra garantizar la preferencia de un a ley sobre otra, en este caso la de Desarrollo Urbano frente a la de Medio Ambiente.

Este proyecto contempla varios beneficios para la sociedad:

1. Protección efectiva de áreas naturales
2. Espacios limpios, seguros y saludables para los visitantes
3. Generación de empleo, sobre todo para mano de obra no calificada
4. Educación ambiental a las nuevas generaciones
5. Conocimiento y divulgación de la cultura, costumbres y tradiciones de la localidad
6. Mejoramiento del ambiente local
7. Efectos colaterales en el ambiente general de la Ciudad de México
8. Disminución de delincuencia

En suma, todo lo mencionado hasta aquí es completamente factible. Para su correcto desarrollo se requiere un primer paso: la consideración legal de los parques urbanos como áreas naturales protegidas y la modificación de las leyes de desarrollo urbano, para que no sean éstas las que realicen el ordenamiento territorial en los cascos urbanos y se permita a la ley ambiental fijar las características y criterios para la protección de los parques y áreas urbanas. De igual manera se deberá repensar el hecho de que la calidad de vida de los habitantes en las ciudades debe ser mayormente protegida estableciendo áreas naturales protegidas sin la posibilidad de un ejercicio

de urbanización sobre ellas. Nosotros, como sociedad organizada, nos encargaremos de hacerlo realidad.